



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE LA MATA

Aprobada provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2014, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos. Ha estado expuesta al público su aprobación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos n.º 108, de 10 de junio de 2014 y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende elevado a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y ss. del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación, en Anexo, del texto íntegro de la ordenanza antes citada.

Contra el presente acuerdo, elevado a definitivo, que pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación.

La presente ordenanza se inserta como anexo del presente edicto y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Quintanilla de la Mata, a 8 de octubre de 2014.

El Alcalde,
Raúl Núñez Mena

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Quintanilla de la Mata en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y los artículos 4.1.a), b) 105 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el citado R.D.L. 2/2004.



Artículo 2. – Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales y otros establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas. Se excluyen los residuos de tipo industrial escombros de obras, detritus humanos materiales contaminados, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2.3. No están sujetas a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros de obras.

c) Recogida de restos de podas, siegas, etc. Y otros residuos de jardinería.

d) Recogida de escorias o cenizas de calefacciones centrales, de hoteles o instalaciones similares.

Dichos servicios se regularán por su ordenanza específica

Artículo 3. – Devengo.

3.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente y el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

3.2. El inicio de la prestación del servicio o actividad, en el caso de altas a instancia de los interesados, se considerará en él desde la formulación de la correspondiente declaración de alta. Se entiende por nuevas altas los locales y viviendas de nueva construcción. En todo caso el Ayuntamiento podrá efectuar las comprobaciones oportunas para la verificación de la fecha de alta, que deberá coincidir con la concesión de la licencia de primera ocupación o la licencia de apertura.

3.3. En el padrón deberán incluirse todos los inmuebles sobre los que se aplique la tasa. Para la baja en el padrón de una vivienda deberá darse de baja como tal en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3.4. Establecido el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año, sin perjuicio de las fechas de aprobación y publicación de los correspondientes padrones.



Artículo 4. – El sujeto pasivo.

1. Estarán obligadas al pago de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 33 y siguientes de la Ley General Tributaria, que como propietarios arrendatarios o cualquier otra clase de título usen, dispongan, ocupen o disfruten de viviendas, establecimientos comerciales, industriales o profesionales o ejerzan otra actividad en las calles, plazas vías públicas o zonas donde el Ayuntamiento presta el servicio, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase.

2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el Art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y siguientes de la Ley General Tributaria. Asimismo serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria

4. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y administradores de las sociedades y entidades en general que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. – Base de imposición.

6.1. Según lo exigido por el artículo 24.2 del TRLRHL, el importe de la tasa no podrá exceder en su conjunto del coste previsible del servicio, o en su caso, del valor de la prestación recibida.

6.2. Como base se establecerán diversas categorías de los inmuebles en relación con los servicios que se prestan en éstos. Se incluirán en el padrón todos los inmuebles catastrados como urbanos a efectos del impuesto sobre dicho tipo de bienes y que tenga como uso aquel que sea susceptible de producir el objeto que da lugar a la tasa.

Los usos se determinarán conforme a la base de datos del catastro de urbana. En caso de discrepancia con los registros municipales se subsanarán en la forma que se ajuste a la realidad.



Artículo 6. – Cuota Tributaria y forma de pago.

La Cuota Tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, con independencia del lugar donde se ubique dentro del municipio.

6.1. Por cada vivienda: 47 euros al año. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, esté o no habitada).

6.2. Bares y restaurantes: 47 euros al año.

Los establecimientos que reúnan distintas actividades de las reseñadas en los apartados pagarán por cada una independientemente.

La forma de pago será anual y se realizará preferentemente mediante ingreso bancario, para aquellos contribuyentes que no lo tengan domiciliado.

Artículo 7. – Exenciones y bonificaciones.

Quedarán exceptuados del pago de esta tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) La Iglesia Católica.
- b) Centros sanitarios y residencias de titularidad pública.
- c) Centros de enseñanza de titularidad pública.

No se considerarán otras bonificaciones que las legalmente establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre,

Artículo 8. – Normas de gestión y recaudación.

Los propietarios de inmuebles sujetos a la tasa deberán darse de alta en el Registro Municipal correspondiente en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que se considerara que aquel reúne las condiciones para recibir el servicio (licencia de primera ocupación, licencia de apertura,...). A la declaración de alta se acompañará la autoliquidación de la tasa correspondiente al año en curso. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

El Ayuntamiento podrá dar de alta de oficio las unidades correspondientes que, según los antecedentes que obren en las oficinas municipales, se considere que cumplen las condiciones establecidas en el párrafo anterior. En este caso se practicará y notificará la liquidación individual de alta correspondiente y se podrán imponer las sanciones tributarias que procedan.

Anualmente el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán en base a los padrones elaborados.



El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado del padrón, de conformidad con lo prevenido en la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, en periodo voluntario durante un mes siguiente a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho periodo se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

El padrón antes citado se expondrá al público para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del período de exposición pública del Padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo. Los acuerdos de estimación o desestimación de reclamaciones relacionadas con el padrón de la tasa por recogida de residuos podrán recurrirse según lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás normativa concordante.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones tributarias.

Constituirá infracción de la falta leve el vertido en los contenedores de residuos no asimilables a los sólidos urbanos, que se especifican en el artículo 2.2, además del vertido de los asimilables sin utilización de bolsa, o el depósito de residuos en el exterior de los contenedores, además de cualquier otra falta de diligencia en el buen uso del servicio.

Tras un primer aviso previo de dicho incumplimiento, el segundo aviso podrá dar lugar a la aplicación de una sanción de entre 6 euros hasta 100 euros.

La reiteración de dos faltas leves dará lugar a una falta grave, con notificación de sanción de 101 hasta 300 euros. La reiteración de dos faltas graves dará lugar a una falta muy grave, con notificación de sanción entre 301 hasta 600 euros. Independientemente de esta normativa municipal, se le podrá aplicar la normativa medioambiental sectorial de la Comunidad Autónoma o del Estado. Además, en materia de infracciones y sanciones se atenderá a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.